

Versión Pública de RR-4655/2023, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 29 de septiembre de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 2 de octubre 2023 y Acta de Comité número 23.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4655/2023.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido: **CONFIRMA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4655/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIETLA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la ahora recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública al Honorable Ayuntamiento de Chietla, misma que fue asignada con el número de folio 210429123000017.

II. Con fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, dio respuesta a tal solicitud.

III. El ocho de mayo de este año, la recurrente interpuso vía electrónica a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

En la misma fecha antes mencionada, la Comisionada presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-4655/2023**, turnando los presentes autos a su ponencia, para su trámite respectivo.

IV. Por proveído de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó

notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el medio para recibir sus notificaciones mediante correo electrónico y anuncio pruebas.

V. Por acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado; asimismo ofreció pruebas, por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido, que se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa de la agraviada para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VI. El cuatro de julio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como acto reclamado, la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la hoy recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210429123000017, en la cual se requirió:

"Solicito me sea proporcionada la siguiente información y/o documentación:

- *Planos de delimitación de los Municipio de Chietla y Atzala, ambos en el Estado de Puebla*
- *Planos de las modificaciones a la delimitación que han sufrido los Municipios de Chietla y Atzala, ambos en el Estado de Puebla*
- *Documentos de decretos por los cuales se crearon los Municipios de Atzala y Chietla, ambos en el Estado de Puebla*
- *Documentos de modificación a los decretos donde se crearon los Municipios de Atzala y Chietla, en el Estado de Puebla*

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chietla,
Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-4655/2023.
Solicitud Folio: 210429123000017.

- **Se me informen las bases sobre las cuales se determinó la delimitación del territorio de Chietla y Atzala en el Estado de Puebla desde sus creaciones**
- **Me sean informadas las bases sobre las cuales se determinaron las posibles modificaciones a las delimitaciones territoriales que los Municipios de Atzala y Chietla han sufrido**
- **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla desde su primera publicación y hasta la actualidad**
- **Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, desde su primera publicación y hasta la actualidad”.**

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

“Acuerdo de Notoria Incompetencia Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Chietla, Puebla, a 02 de Mayo de 2023

Visto la solicitud de acceso a la información recibida vía electrónica en la Plataforma SISAI 2.0, el 26 de Abril de 2023, donde el solicitante requiere saber información específica, se dice lo siguiente.

CONSIDERANDO

ÚNICO. - Artículos 16, 17, 20, 21, 22, 51, 52, 54, 65, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se da contestación a la solicitud realizada por el solicitante.

Al respecto se informa que al hacer un análisis de la información requerida en la solicitud que hoy nos ocupa por parte de las distintas unidades administrativas de este sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Que este Sujeto Obligado no posee ni genera información respecto de ninguno de los puntos enmarcados en la solicitud 210429123000017 debido a que no se encuentran entre sus facultades la generación de dicha información, pues estas corresponden, de acuerdo con sus competencias al H. Congreso del Estado de Puebla, con fundamento en los artículos 11, 16, 17 y 29 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla, respecto de los primeros 6 puntos de la solicitud y respecto de los últimos 2 puntos se menciona que la creación de Leyes le Corresponde del mismo modo al Congreso del Estado de Puebla por lo tanto este sujeto obligado declara notoria incompetencia para atender la solicitud de información, lo cual fue confirmado por el Comité de Transparencia conforme a lo estipulado en el artículo 22 Fracción II de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Puebla. Por lo anteriormente dicho se le recomienda al solicitante reorientar su solicitud al Congreso del Estado de Puebla para lo cual podrá utilizar la Plataforma Nacional de Transparencia en el siguiente link <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> o en el apartado de transparencia del portal web de la mismo Congreso del Estado de Puebla, en el siguiente enlace: <https://www.congresopuebla.gob.mx/>

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chietla,
Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-4655/2023.
Solicitud Folio: 210429123000017.

Notifíquese al solicitante a través del medio electrónico señalado Vía SISAI 2.0-Sin Costo, determinado por el solicitante para la recepción de la información. Así lo manda y firma la suscrita C. Itzel Cruz Luis, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Chietla, Puebla.

Lo anterior, hago de su conocimiento para todos los efectos legales a que haya lugar, vía electrónica SISAI 2.0-Sin Costo, a los dos días de Mayo de dos mil veintitrés. Constancia: Siendo las 14:30 horas del día 02 de Mayo de 2023, la C. Itzel Cruz Luis, Titular de la Unidad de Transparencia, en cumplimiento a lo ordenado en autos, da contestación a la solicitud de información, informando la Notoria Incompetencia, visto el presente y que se ha cumplido con la obligación de acceso a la información a favor del solicitante, archívense la presente como asunto totalmente concluido."

Por lo que, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión el cual alegó lo siguiente:

"...El Sujeto Obligado responde respecto a mi solicitud de información pública que no es competente para responder y remitir la información solicitada, por ello solicito se me indique cuál sería entonces la/las autoridad/es competente/s para que se me proporcione dicha información."

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

"INFORME CON JUSTIFICACIÓN

PRIMERO. MANIFESTACIONES QUE A SU DERECHO Y CUMPLIMIENTOS DEL SUJETO OBLIGADO

Conforme a lo establecido en el capítulo de Hechos del presente Informe con Justificación se observa que este Sujeto Obligado ha dado cumplimiento al acto que se recurre y puntos petitorios por parte del solicitante, ahora recurrente DANIELA RUIZ FLORES, ya que esta Unidad de Transparencia privilegia en todo momento el Derecho Humano al Acceso a la Información Pública y el Principio de Máxima Publicidad hizo llegar la información y documentación requerida en el ACUERDO DE NOTORIA INCOMPETENCIA, MCHIE/UT/0023/2023, al señalar al sujeto obligado que posee, resguarda o custodia la información solicitada, así con las ligas de consulta y pasos a seguir, tal y como ha quedado señalado en el numeral sexto de este capítulo de hechos, que evidencia el cumplimiento y atención en el acuerdo respectivo, por lo que se sólo se deseche dicho recurso, lo anterior con fundamento en lo establecido en los Artículos 182 fracción V, ya que la solicitante ahora recurrente manifestó que "...se me indique cuál sería entonces la/las autoridad/es competente/s para que se me proporcione dicha información. " y dicha información ya se encuentra descrita en el ACUERDO DE NOTORIA INCOMPETENCIA.MCHIE/UT/0023/2023.al señalar esta Unidad de Transparencia lo siguiente: "...Por lo anteriormente dicho se le recomienda al solicitante reoriente su solicitud al Congreso del Estado de Puebla para lo cual podrá utilizar la Transparencia falta

https://www.plataformadetransparencia.org.mx/ o en el apartado de transparencia del portal web de la mismo Congreso del Estado de Puebla, en el siguiente enlace: https://www.congresopuebla.gob.mx/."

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

La recurrente ofreció y se admitió como prueba la siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta del sujeto obligado al recurrente de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

El sujeto obligado anunció y se admitió las probanzas siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento que acredita como Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Chietla, Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210429123000017.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuerdo de notoria incompetencia con número de folio MCHIE/UT/0023/2023, de fecha dos de mayo del año en curso.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Con relación a las documentales públicas, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos siguientes:

En primer lugar, la hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de Chietla, misma que, quedó registrada bajo el número de folio 210429123000017 y en la cual requirió conocer los planos de delimitación, modificación, decretos de creación, así como de modificación, las bases de la delimitación desde su creación hasta su modificación; en relación con los Municipios de Chietla y Atzala.

Además, solicito información en relación con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, ambos desde su primera publicación y hasta la actualidad.

A lo que, el sujeto obligado al responder la solicitud de acceso a la información, señaló que no era competente para contestar la misma, al no tener dentro de las atribuciones y facultades previstas por los artículos 11, 16, 17 y 29 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, lo cual fue confirmada por su Comité de Transparencia conforme al artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, siendo competente para dar respuesta a sus cuestionamientos el Honorable Congreso del Estado.

Asimismo, el sujeto obligado hizo del conocimiento al quejoso dentro el plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de ingreso de la solicitud, que no contaba con las facultades y atribuciones para atender la misma.

Por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que, el sujeto obligado se declaró incompetente para responder la solicitud, por lo que, requirió saber cuál es la autoridad competente para proporcionarle lo solicitado.

De ahí que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado reitero su respuesta inicial y expresó que, en la respuesta a la

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chietla,
Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-4655/2023.
Solicitud Folio: 210429123000017.

solicitud hizo llegar la información requerida en el acuerdo de notoria incompetencia, en el cual señaló al sujeto obligado que posee, resguarda o custodia lo solicitado, siendo el Honorable Congreso del Estado.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, de la nuestra Carta Magna de nuestro país.

Asimismo, para el estudio del presente asunto es importante indicar que los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 22 fracción II, 145, 151 fracción I y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unas de las formas que tienen los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información es indicar que la información requerida no es de su competencia.

En el supuesto que sea notoria su incompetencia, los sujetos obligados deberán hacerle de conocimiento a los solicitantes en los posteriores tres días de la recepción de la solicitud o en el caso de que no sea notoria tal situación deberá pasar por su comité de transparencia para que, éste a través de una resolución confirme de manera fundada y motivada la misma y en caso de poderlo determinar, señalará el sujeto obligado competente.

Ahora bien, del análisis realizado por este órgano garante, se advierte que, el entonces solicitante requirió al sujeto obligado diversa información de los Municipios de Chietla y Atzala y este último señaló que no era competente, sino el Honorable Congreso del Estado, de conformidad con los artículos 11, 16, 17 y 29 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, por lo que, la recurrente se inconformó con la declaratoria de incompetencia y solicitó saber quién es la autoridad competente para proporcionarle lo solicitado.

Dicho lo anterior, se observó por parte de este órgano garante, que el sujeto obligado al dar contestación a la solicitud de la recurrente, realizó el acuerdo de notoria incompetencia y señaló a la autoridad responsable que posee, resguarda o custodia la información solicitada, siendo el Honorable Congreso del Estado, cumpliendo con lo establecido en el artículo 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En consecuencia, tal como se ha venido narrado en párrafos anteriores, el sujeto obligado orientó a la recurrente respecto a que es el Honorable Congreso del Estado, la autoridad competente para conocer la solicitud de acceso a la información.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta impugnada, respecto de la solicitud con número 210429123000017, por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado sobre la solicitud con número 210429123000017, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO**.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chietla, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cinco de julio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-4655/2023/Mon/ sentencia definitiva.